

**9219** *CIRCULAR número 962, de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre valor en Aduana en régimen de viajeros, en envíos por correo, en envíos de valor inestimable y en pequeños envíos sin carácter comercial.*

La norma básica en materia de valor en Aduana es el Reglamento (CEE) número 1224/1980 del Consejo, de 28 de mayo, que recoge lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT («Código GATT») de 12 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981), desarrollado para su aplicación en el territorio aduanero español por la Circular número 931, de esta Dirección General, de 29 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

Por otra parte, las franquicias aduaneras están reguladas en el Reglamento (CEE) número 918/1983 del Consejo, de 28 de marzo, habiendo sido igualmente objeto de desarrollo por el Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), y, parcialmente, por la Circular número 953, de este Centro Directivo, de 16 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1987), en lo que se refiere al régimen de viajeros.

Con el fin de aclarar las distintas situaciones que pueden plantearse en la valoración de las mercancías importadas en régimen de viajeros, en envíos por correo, en envíos de valor inestimable y en pequeños envíos sin carácter comercial,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

#### 1.ª Valor en Aduana.

El valor en Aduana de las mercancías importadas en régimen de viajeros, en envíos entre particulares por paquete postal o etiqueta verde, en envíos de valor inestimable o en pequeños envíos sin carácter comercial se determinará conforme a los métodos previstos en el Reglamento (CEE) número 1224/1980, desarrollados por la Circular 931:

1. El método principal será el del «valor de transacción», que tendrá por base la factura definitiva de compra en tanto que ésta represente el precio realmente pagado o por pagar. Este precio, con los debidos ajustes, constituirá el valor en Aduana de la mercancía.

2. Cuando no exista factura de compra, cuando por indicios de falsedad o inexactitud en la documentación presentada o por cualquier otra circunstancia, no se pruebe de forma fehaciente el precio pagado o por pagar, se acudirá a los métodos secundarios de valoración.

3. Deberá prestarse especial atención a la posibilidad de que, previas consultas con el importador o en base a los antecedentes de que disponga la Administración, pueda determinarse el valor en Aduana según el valor de transacción de mercancías idénticas o el de mercancías similares.

4. Si no fuera posible aplicar ninguno de los métodos secundarios establecidos en los artículos 2, 3, 5 y 6 del «Código GATT» y se hiciera necesario valorar conforme al artículo 7 del mismo (método del «último recurso»), el valor en Aduana se determinará mediante la aplicación de las tablas de valores-tipo, elaboradas y actualizadas por esta Dirección General. Cuando las mercancías importadas no estén recogidas en dichas tablas, se valorarán conforme a otros criterios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales del artículo VII del GATT, sobre la base de datos disponibles en España.

#### 2.ª Documentación exigible.

1. Se deberá aportar ante la Aduana la factura definitiva de compra de las mercancías, en las condiciones y con los requisitos exigidos en el apartado 4 del epígrafe XII de la Circular 931.

2. Para la aplicación de los métodos secundarios podrá admitirse cualquier otro documento justificativo del valor de la mercancía. En otro caso, la valoración se determinará conforme al apartado 4 de la instrucción anterior.

3. En ningún caso se exigirá la presentación de la declaración de valor D.V.1 para las expediciones que no tengan carácter comercial.

#### 3.ª Valor a efectos de franquicia.

Para determinar si el valor de la mercancía excede del límite establecido para la concesión de franquicias, se atenderá sólo a su valor intrínseco.

Se entenderá como «valor intrínseco» el que tengan las mercancías en el estado en el que éstas son normalmente comercializadas, sin tener en cuenta ningún gasto de transporte o de seguro ni el coste o valor de los envases o embalajes especiales con los que se hubiera acondicionado la mercancía para su exportación.

#### 4.ª Valor a efectos de liquidación.

1. En régimen de viajeros no se incrementará cantidad alguna en concepto de gastos de transporte y seguro hasta el lugar de introducción, salvo que se haya contratado una póliza especial de seguro para las mercancías importadas, en cuyo caso el valor en Aduana incluirá el importe de dicha póliza.

2. En las mercancías enviadas por correo se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3179/1980 de la Comisión, de fecha 5 de diciembre de 1980. En su virtud, si el envío no tiene carácter comercial, las tasas postales no se sumarán para determinar el valor en Aduana.

3. En los demás supuestos se estará a lo establecido con carácter general.

#### 5.ª Disposición final.

Quedan sin efecto el apartado 7 del epígrafe IX de la Circular 931 y el apartado 6.1 del epígrafe I de la Circular 953 de este Centro Directivo.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Imos Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e I.E.E. y Administradores de Aduanas e I.E.E.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9220** *ORDEN de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por la paralización temporal o definitiva de la actividad de buques de pesca.*

#### Ilustrísimos señores:

La actual situación de los caladeros en los que faena tradicionalmente la flota española hace aconsejable el que para conseguir un equilibrio entre la capacidad de pesca y los recursos marinos disponibles se arbitre un régimen de ayudas en favor de la paralización temporal o definitiva de la actividad de pesca.

Tal régimen aparece regulado en el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura, cuya disposición final faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

En uso de la citada autorización, se establecen normas sobre el procedimiento de concesión de ayudas al sector pesquero por paralización temporal o definitiva de la actividad de buques de pesca.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

#### I. Paralización temporal

Primero.—Las ayudas económicas se concederán a las acciones de paralización temporal contempladas en el artículo 37 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura.

Segundo.—La inactividad media por tipo de barco, a que se refiere el artículo anteriormente citado del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, se calculará en función de la comprobación o determinación a tanto alzado de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la primera solicitud. Cuando la media sea determinada a tanto alzado, no podrá ser nunca inferior a ciento quince días.

Tercero.—Las condiciones que tienen que cumplir los barcos que deseen solicitar una ayuda por paralización temporal serán las del artículo 38 del Real Decreto 219/1987, debiendo en todo caso estar incluidos en alguno de los censos oficiales de buques por modalidades de pesca hechos públicos en el «Boletín Oficial del Estado», o, en su defecto, encontrarse incluidos en el censo de la flota pesquera.